

Informe Secretarial. Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 760013103008-2021-00150-00.

Auto No. 327

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por JOSE HUMBERTO GARCIA SALAZAR, JUAN GABRIEL GARCIA LINCE, GERALDINE GARCIA LINCE, YAMILETH GARCIA LINCE, EINER WILMAR GARCIA LINCE, JHON FREDY GARCIA LINCE, ÁLVARO HERNÁN OCHOA, JOSE LINCE CASTRILLÓN, MARIA ROCIO LINCE CASTRILLÓN, MÓNICA CHACÓN MÁRQUEZ, NICOLE ANDREA GARCIA GÓMEZ, LEYDI VÁSQUEZ LINCE, DIANA MARCELA VÁSQUEZ LINCE, NASLY DAHIANA VÁSQUEZ LINCE, ANGELIN GARCIA ORDOÑEZ, DADDY JORDAN GARCIA, JUAN DAVID GARCIA CHACON, DANIELA GARCIA VÁSQUEZ contra EPS SURAMERICANA S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. La parte actora deberá indicar su lugar de domicilio y el de la parte demandada en virtud a la exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que este no es asimilable al lugar de notificaciones conforme lo establece la norma sustancial.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, denota el despacho que en los poderes allegados con el escrito introductor no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. El Registro Civil de Defunción de la señora María Edilma Lince Castrillón de torna absolutamente ilegible, por ende, se torna forzoso su aportación nuevamente.

4. Igualmente acontece con el certificado de nacimiento N° 22838198, pues resulta totalmente ilegible por lo que deberá allegarse nuevamente.

5. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se requiere de la fijación de la cuantía para determinar la competencia, el profesional del derecho deberá establecerla conforme las reglas establecidas en el artículo 26 del estatuto procesal, pues revisada la demanda no se observa un acápite destinado a esta exigencia.

6. Dentro de las pretensiones del libelo se determinó un lucro cesante a favor de los demandantes, sin embargo, este no resulta claro al no estar soportado en los hechos de la demanda incumpliendo lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

Lo anterior es así, porque es sabido que el lucro cesante en sus distintas modalidades (pasado o consolidado y futuro) es el ingreso que dejó o dejará de percibir la víctima, en contraste con el presente asunto donde las pretensiones develadas permiten inferir que la *de cuius* proporcionaba una suma mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cada demandante, cuando en los hechos narrados en la demanda nada de ello se aduce, por el contrario, se indica que la señora Lince Castrillón se dedicaba a las labores del hogar, por tanto, no entendería este fallador las sumas proporcionadas a los actores.

En decir, para mayor claridad del profesional del derecho se tiene que la petición de lucro cesante da a entender que la causante percibía una suma de \$14.062.356 repartida entre todos los demandantes, motivo por el cual, deberá aclarar tal incoherencia.

Adicionalmente, una vez aclare la pretensión de lucro cesante deberá prestar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, esto es, determinando, detallando, especificando y fundamentando razonadamente la suma deprecada, pues esta hará las veces de prueba.

7. En el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar “pantallazo” del CD contentivo de imágenes de la causante Lince Castrillón, sin embargo, se requiere la aportación de dichas imágenes como quiera que no podrán ser verificadas por el Despacho ni por la contraparte.

8. Se indica aportar imágenes diagnosticas de la paciente María Edilma Lince Castrillón, tomadas en la clínica de occidente días después del egreso de la IPS SURA Pasoancho, no obstante, tales imágenes no fueron aportadas.

9. La parte actora debe allegar la constancia de remisión con el correspondiente acuse de recibido de la presente demanda a la parte pasiva EPS Suramericana S.A., pues así lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10. Debe indicar las direcciones electrónicas de los testigos y del perito que suscribió el dictamen pericial allegado como prueba dentro del presente asunto conforme lo señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA portador de la T.P. No. 183.571 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

0760013103008-2021-00150-0

Dca.